



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARILUZ GALLEGO VARON
DEMANDADA	PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00152-00
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra el señor LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El numeral 1, del artículo 67 del CPT, respecto de la responsabilidad de los empleadores, estableció: “El antiguo y nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.”

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022 (PDF. 28) la demandada PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL, al contestar su demanda llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento en garantía realizado por el PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue en virtud al contrato de seguros establecido en la póliza judicial No.1007240, expedida el día 27 de agosto de 2018.

Por auto de octubre 14 de 2022 (PDF.30), se devolvió el llamamiento en garantía solicitado por el PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo los argumentos allí plasmados. Mediante escrito del 18 de octubre de 2022 (PDF.33) la demandada subsanó los defectos advertidos en el auto citado anteriormente.

Revisado el escrito que corrigió los defectos advertidos por auto del 18 de octubre de 2022 (PDF.33), encuentra el juzgado que la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado, toda vez que: **i)** aportó poder con facultad de llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF.35, pag.75), **ii)** allegó constancia de envío del escrito de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (PDF.33, pag.34).

En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por el PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término para contestar la demanda y fueron corregidos los defectos advertidos en el auto que devolvió el llamado en garantía, el cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada PARQUE RESIDENCIAL INTER PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico o dirección física que tenga registrado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como persona llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes davidvalencia2007@hotmail.com - abogadojuliovarela@gmail.com -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0c9f431288eac7f6cfa441bc2e7819f2811da0a7c424880e9bc5174c4866b**

Documento generado en 22/11/2022 06:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>